



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de mayo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, nueve (09) de mayo de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Sociedad Credimed del Caribe S.A.S. - Nit N.º 900.103.694
Demandados	Esmeralda Gregoria Díaz Sabalza CC N.º 30.657.416 Luis Guillermo Pacheco Urzla CC Nº 78.754.593
Radicado	23 17 40 89 001 2022 00119 00

I. Asunto a resolver. Solicitud de nulidad, presentada por la ejecutada por conducto de apoderado judicial, por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago del veinticuatro (24) de marzo de 2022.

II. Antecedentes y fundamentos de la solicitud de nulidad.

Señala el apoderado judicial de la incidentista que pese a haberse remitido en debida forma las comunicaciones para notificación personal de la ejecutada, no fue sino hasta el 18 de agosto de 2022 que la demandada acusó recibo del mensaje de datos a través del cual el Despacho le comunica del auto que libró mandamiento de pago en su contra, que en consecuencia el término de traslado debía comenzar a contarse, luego de la antes mencionada fecha de respuesta, por lo que, lo actuado desde ese lapso hasta la presente carecería de validez, pues según la incidentista la providencia debía entenderse notificada el 22 de agosto de 2022, y de allí en adelante comenzaría a correr el término para ejercer su derecho a la defensa.

La anterior solicitud de nulidad, es fundamentada por el apoderado judicial de la demandada, en lo reglado en el artículo 134 inciso 3ro del Código General del Proceso; y en lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2do.

III. Consideraciones.

1. Las causales de nulidades han sido instituidas por el legislador como un remedio a las irregularidades que se puedan presentar en el trascurso de juicio y que puedan afectar el debido proceso y la seguridad jurídica. Sin embargo, no toda irregularidad da lugar a invalidar un acto procesal, pues debe tratarse de aquellas establecidas de manera taxativa por la ley y la constitución. Al respecto es el artículo 133 del Código General del Proceso, el que enlista las circunstancias configurativas de nulidad y con interés en esta causa, el numeral 8, establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las

demás personas determinadas, o el emplazamiento de las demás persona aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De la carga argumentativa desplegada por la parte ejecutada, tenemos que su inconformidad radica en la interpretación dada al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que regula el trámite de las notificaciones personales. Lo anterior, porque a juicio del apoderado judicial de la parte demandada la notificación personal tiene validez solo si se acusa recibido por parte del receptor del mensaje de datos, es decir, no basta la efectiva remisión del correo electrónico contentivo del auto que libró mandamiento de pago y sus anexos, sino que, para poder comenzar a contabilizar los términos de Ley para ejercer su derecho de defensa, es necesario que medie una respuesta al mensaje de datos con el que se pretendía hacer la notificación personal de que se trate.

De entrada, advierte el Despacho que la pretendida nulidad no se encuentra llamada a prosperar, lo anterior acorde a las consideraciones que se harán a continuación.

Frente a la discusión que plantea la incidentista a través de su abogado, la Corte Suprema de Justicia en abundante jurisprudencia se ha pronunciado depurando la controversia poniendo de manifiesto que la notificación personal se entiende surtida al recibo del correo electrónico, es decir, cuando se tiene certeza que el mismo fue entregado y reposa en la bandeja de entrada del usuario disponible para su lectura.

Así las cosas, el Despacho se permite citar la Sentencia STL15688-2022 de fecha 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022) con Ponencia del doctor Fernando Castillo Cadena, que en su parte considerativa acotó:

*“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.** (negritas fuera del texto original).*

Conforme a lo anterior, esta Unidad Judicial, puede afirmar, sin temor a equivocarse, que la notificación quedó surtida en la fecha que se remitió el correo electrónico a los demandados, esto fue el 27 de julio de 2022, tal y como se puede

verificar en las constancias electrónicas que reposan en el expediente y que fueron tomadas del correo institucional de este Despacho.

Ahora bien, referente al interrogante planteado por el apoderado judicial de la ejecutada, en punto a desde cuando comienza a contabilizarse el término de traslado de la demanda, el mismo artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, nos trae luces para despejar ese cuestionamiento, pues en su inciso segundo contempló:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o **se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (negritas fuera del texto original).

Así las cosas, la normatividad traída en cita señala que los términos comenzarán a contarse desde que el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje**. En ese sentido, queda claro que la parte demandada, tuvo acceso al mensaje de datos contentivo de las providencias a notificar desde el 27 de julio de 2022, pues desde esa fecha fue recibido en su bandeja de entrada de correos, tal y como lo certifica la Secretaría de este Despacho con la implementación de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, asunto completamente diferente sería que hasta el 19 de agosto de 2022 haya decidido dar respuesta al correo electrónico enviado.

En otras palabras, la demandada tuvo acceso al correo desde el momento de su remisión, pues desde ese instante la providencia a notificar se encontraba en su bandeja de entrada de correo electrónico, es decir en sus dominios, con la cual se entiende notificada y el Despacho tuvo constancia de la recepción del correo electrónico por parte de la ejecutada, por lo que es posible comenzar a contabilizar los términos de traslado de la demanda.

En ese sentido, mal haría esta Unidad Judicial, en dejar a la discrecionalidad del receptor iniciar la contabilización de los términos judiciales para ejercer la defensa en contra de la acción deprecada, aun cuando se tiene constancia de que las comunicaciones fueron efectivamente entregadas, pues se le restaría de esa forma la celeridad y transparencia de la que pretende investir la virtualidad a la administración de justicia.

2. Corolario de lo anterior, no encuentra el Despacho que se haya conculcado en manera alguna el debido proceso por indebida notificación de la providencia atacada, pues la misma fue notificada en debida forma como consta en el expediente. En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NEGAR solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada, por las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23417408900120220011900

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4d18433335be3811e96b2c961003b3ef46d8221898b046f81041f5e2c3653b**

Documento generado en 09/05/2023 08:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>